RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0090

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 12 de junio de 2012, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones suscribió con el señor CÉSAR PATRICIO PERALTA MATUTE el permiso para la prestación del servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 100 y Foja 10000.

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2339-M, de 28 de septiembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1045 de 26 de septiembre de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1045 de 26 de septiembre de 2017, correspondiente al control efectuado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL a fin de verificar que los equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red del servicio de valor agregado de acceso a internet del permisionario CÉSAR PATRICIO PERALTA MATUTE se encuentren homologados, se desprende lo siguiente:

*"**RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN***

El día 6 de septiembre de 2017, durante la inspección realizada, se revisó en la oficina del permisionario CÉSAR PATRICIO PERALTA MATUTE, el diagrama de la red del servicio de valor agregado de acceso a internet, obteniendo un listado de equipos terminales en operación, que hacen uso de espectro radioeléctrico.
De la revisión de cada una de las marcas y modelos de los equipos detectados, respecto del
listado de equipos homologados constante la dirección web de la ARCOTEL
http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/, se obtuvieron los siguientes resultados:

Nro.	CLASE	MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA HOMOLOGADO
1	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NANO STATION M5	**SI** Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 1278 de 24 de septiembre de 2010
2	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	UBIQUITI NETWORKS	NANO STATION LOCO M5	**SI** Equipo para sistemas de modulación digital de banda ancha. Número de certificado: 1243 de 03 de agosto de 2010
3	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	MIKROTIK	SXT LITE 5 (FCC ID: SXT 5nDr2)	**NO**
4	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	MIKROTIK	711-5HnD	**NO** El equipo homologado por ARCOTEL corresponde al modelo 711G-5HnD (Número de certificado: 1916 de 2 de enero del 2013), el cual trabaja en igual frecuencia que el modelo 711-5HnD con el que opera el permisionario.
5	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	MIKROTIK	SXT-5HnD	**NO** El equipo homologado por ARCOTEL corresponde al modelo SXT-5HPnD (Número de certificado: 1945 de 26 de febrero del 2013), el cual trabaja en igual frecuencia que el modelo SXT-5HnD con el que opera el permisionario.

6. CONCLUSIONES.

Durante la inspección realizada el día 6 de septiembre de 2017 en la oficina del permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet CÉSAR PATRICIO PERALTA MATUTE, se detectó en operación 5 marcas y modelos de **equipos terminales** de telecomunicaciones (detallados en el punto 4 del presente informe), de los cuales 2 marcas y modelos se encuentran homologados y **3 marcas y modelos no se encuentran homologados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones."

1.4. ACTO DE APERTURA

El 28 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0070 en contra del señor CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE, el cual ha sido notificado el día 04 de julio de 2018 mediante oficio No. ARCOTEL-CZO6-2018-0756-OF conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1752-M de 06 de julio de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-****El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*".

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*".

El **artículo 144,** determina: "***Competencias de la Agencia.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"**Art. 10**.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

*"**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)."*

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "***Potestad sancionadora.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.* ***La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.****- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,* y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

TITULO IX EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO UNICO Homologación y Certificación

"**Art. 86.-** Obligatoriedad .- Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores. (...)"

"**Art. 87.-** Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados."

- **REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.**

"**Art. 4.-** Obligación de los prestadores. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.".
"**Art. 21.-** Utilización de equipos terminales. - Es obligación de las personas naturales o jurídicas vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado emitido por la ARCOTEL."

3.1. PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

3.2. SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase**.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión

y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.
En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

Con fecha 26 de julio de 2018, Servidor Público del Centro de la Atención al Usuario de esta Coordinación comunica: *"una vez revisada la BASE DE GESTIÓN DE TRÁMITES 2018 de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones se verificó que no ha ingresado trámite por parte del señor CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE dando contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0070, desde el 05 de julio de 2018 hasta el 25 de julio de 2018".*

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-01045 de 26 de septiembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0070 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dentro del término legal establecido en el Art. 127 de la LOT.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0220 de 01 de octubre de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que ha realizado el control a fin de verificar que los equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red del servicio de valor agregado de acceso a internet del señor CÉSAR PATRICIO PERALTA MATUTE se encuentran homologados; en el informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1045, de 26 de septiembre de 2017, determinó que: "Durante la inspección realizada el día 6 de septiembre de 2017 en la oficina del permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet CÉSAR PATRICIO PERALTA MATUTE, se detectó en operación 5 marcas y modelos de ***equipos terminales*** *de telecomunicaciones (detallados en el punto 4 del presente informe), de los cuales 2 marcas y modelos se encuentran homologados y* ***3 marcas y modelos no se encuentran homologados*** *por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones."*
Por lo que, con el hecho reportado el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en los artículos 86 y 87 número 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.
Con estos antecedentes, el día 28 de junio de 2018 la Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0070 el cual ha sido notificado el día 04 de julio de 2018 (conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1752-M de 06 de julio de 2018).
De conformidad con lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones "el presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento"; además el citado artículo dispone que: "Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial.", normas que son observadas en los procedimientos administrativos sancionatorios que realiza este Organismo Técnico de Regulación y Control, lo cual se ha reflejado en su Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador, en la Disposición General Tercera[1] que hace alusión a las normas supletorias; los Informes Técnicos que contienen los hechos constatados en ejercicio de las actividades de control, conforme lo previsto en el Art. 202 número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE[2], tienen valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en

[1] *"Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL" Disposición General Tercera.- En lo que no estuviere previsto en el presente Instructivo se aplicará en orden jerárquico las normas constitucionales, los principios del derecho procesal y la normativa aplicable."*
[2] Art. 202 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE: "*3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los*

defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
Revisado el expediente se observa que el señor CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, con sustento en el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL la no comparecencia al procedimiento se debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0070; puesto que el encausado tiene derecho a contradecir la prueba aportada por la administración[3], incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia[4], más por la no concurrencia del imputado para presentar hechos eximentes o extintivos, y la falta de aportación de pruebas que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos; es pertinente remitirse al análisis de la prueba presentada en este procedimiento por la Administración, que consta en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-01045, del cual se desprende: "Durante la inspección realizada el día 6 de septiembre de 2017 en la oficina del permisionario de servicios de valor agregado de acceso a internet CÉSAR PATRICIO PERALTA MATUTE, se detectó en operación 5 marcas y modelos de ***equipos terminales*** *de telecomunicaciones de los cuales (...)* ***3 marcas y modelos no se encuentran homologados*** *por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones."; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, por consiguiente se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado.*
En mérito a lo señalado, al ser el momento procesal oportuno se recomienda emitir la Resolución correspondiente, imponiendo la sanción que amerite."

3.4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
En el presente caso, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante. (Art. 130, número 1, de la LOT). No se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante.

3.5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

---

requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." Código Orgánico Administrativo, TRANSITORIA SEGUNDA: *"Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.*

[3] DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina- Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. señala que: *"corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes."*

[4] ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0529-M, de 01 de octubre de 2018, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL dando respuesta a solicitud efectuada por esta Coordinación señala:

"En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2458-M de 26 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita: "(...) En el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 10, Estructura Descriptiva, número 1, Nivel Central, 1.2 Proceso Sustantivo, 1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes, 1.2.1.2.3 Gestión Económica de Títulos Habilitantes. Responsable: Director/a Técnico/a de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, en acatamiento al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0159-M de 08 de febrero de 2018. En razón de que con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0439-M, de fecha 27 de agosto de 2018, se indicó que la "Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica del poseedor de Título Habilitante..." Solicito de la manera más comedida analizar el formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del señor CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE, con RUC. 0104543517001, e indicar cuál es el monto de referencia con relación a la prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet, a ser aplicado en caso de emitirse una resolución sancionatoria.(...)" La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes verificó el Formulario 101-Renta Personas Naturales del año 2017, trámite que fue ingresado a esta Agencia y fue entregado en la Coordinación Zonal 6, en el que consta el rubro "INGRESOS – ACTIVIDADES EMPRESARIALES CON REGISTRO DE INGRESOS Y EGRESOS" por el valor de USD $ 40.087,99. Cabe señalar, que con la información presentada no es posible establecer los ingresos que correspondan exclusivamente al servicio de valor agregado de acceso a internet."

Al respecto, el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece *"Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate./ Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*; la Constitución de la República del Ecuador establece, en el número 5 del artículo 76: "*(...)* ***En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora***"; adicionalmente, en el número 5 del Art. 11, establece: "*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*". En virtud de lo expuesto, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece: "*1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*"; considerando que en el presente caso se ha determinado la existencia de una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0220 de 01 de octubre de 2018 elaborado por la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal 6.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE, con RUC. 0104543517001, permisionario de servicio de valor agregado de acceso a internet al utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones incumplió lo dispuesto en los artículos 86 y 87 número 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones. e incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 3.- IMPONER al señor CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE, con RUC. 0104543517001, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CUATRO CON 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD $ 4,76), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD $ 40.087,99, considerando el valor correspondiente determinado en el proceso; valor que deberá ser gestionado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al señor CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE, con RUC. 0104543517001 que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (**15) días hábiles** contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE en la dirección calle 05 de Febrero y Atahualpa, en Chordeleg, provincia del Azuay.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de octubre de 2018.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez.
COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Diana Merino Bermeo	Dr. Walter Velásquez Ramírez	Dr. Walter Velásquez Ramírez